

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto, correspondió al Juzgado la demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-0069-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Cali, Marzo 18 de 2021.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 426**

Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00069-00

Ciertamente, la demanda contenciosa de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora **Jully Andrea Pillimue**, en contra del señor **Reinaldo Reyes Isajar**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe indicarse el último domicilio de la pareja, a fin de determinar la competencia.
- En la pretensión primera se indica que la señora Jully Andrea Pillimue, es vecina de Jamundí, y tanto en el poder como en la demanda se manifiesta que la misma reside en esta ciudad, por ende esta incongruencia debe ser aclarada.
- No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a este mismo.

- Igualmente no se acreditó que el memorial poder otorgado, haya sido remitido a la apoderada judicial, por parte de la demandante desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo o establecido en el Art. 5o del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder. En su defecto se debe presentar autenticado

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda contenciosa de Cesación de los Efectos del Matrimonio Religioso, por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.** CONCEDER el término de cinco días a efectos de que sean subsanadas las falencias relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

**Se notifica este auto en Estado Electrónico Nro. 041 del 19/03/2021**